8612/2024 CLOROX ARGENTINA SA (TF 131352575-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.- LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 25/10/2024 resolvió: i) hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar el pronunciamiento del TFN de fecha 28/11/2023; ii) declarar la nulidad del auto de apertura del sumario y en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco para imponer y perseguir el cobro de tributos contra Clorox Argentina SA relativos al DIT 0700IT14003023UM y iii) imponer las costas de ambas instancias al Fisco Nacional (conf. artículos 279 y 68, primera parte, del CPCCN).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 12/12/2024- fue contestado por su contraria.

3º) Que los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugna pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal y además, remiten al examen de cuestiones de hecho, derecho procesal y prueba, las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se

observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos*: 310:167).

5°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina plenaria de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

El Dr. José Luis Lopez Castiñeira no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 04/02/2025
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38969428#441260451#20250203122901838